



Expediente: **056150346747 SCQ-131-1806-2024**

Radicado: **AU-00870-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **10/03/2026** Hora: **16:06:10** Folios: **6**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1806 del 13 de noviembre de 2024, el interesado denunció que "Entre la finca 66 y 67 de la vereda Río abajo hay una tala de árboles masivos y botadero de escombros. Está ubicado sobre la vía de la vereda" Lo anterior en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare, realizó visita el día 14 de noviembre de 2024, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024, que concluyó lo siguiente:

*"4.1 En atención a la queja SCQ-131-1806-2024, se realizó visita en el predio identificado con FMI: 020-0212304, ubicado en la vereda Río Abajo en el Municipio de Rionegro; en el lugar se encontró la tala de 10 individuos de las especies exóticas de Cipres (Cupressus lusitanica), eucalipto (Eucalyptus sp.) y pino patula (Pinus patula) de diferentes diámetros y alturas, algunos de estos árboles al parecer, eran producto de la regeneración natural. Los residuos (hojarasca, ramas y troncos) estaban dispersos en el sitio.*

*4.2 A su vez, se encontró un área de unos 5m<sup>2</sup>, con el depósito de residuos de construcción y demolición (adobes posiblemente de la construcción o remodelación de viviendas); residuos ordinarios (icopor, ropa vieja, plásticos) y residuos*



especiales (corte de césped y arbustos), sobre un posible punto de descole de aguas lluvias de la vía. Al lado del “botadero” de residuos se observó una caseta en la que al parecer se llevan a cabo actividades lúdicas los fines de semana, relacionadas con la cancha de tejo. En la parte trasera de ésta, se encuentran unidades sanitarias, pero se desconoce cuál es el sistema de tratamiento implementado, pues se percibieron olores característicos a aguas residuales y abundantes moscas en el sector.

4.3 Al consultar la base de datos Corporativa no se evidencia permiso de vertimientos para la actividad en el predio con FMI: 020-0212304.

4.4 Dentro de la Zonificación ambiental (determinantes ambientales) en el predio con FMI: 020-0212304, prevalecen áreas de restauración.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-212304, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 30 de diciembre de 2024, se encuentra activo y reporta como propietario el señor GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.284.482, de acuerdo a la anotación N°1 del 11 de noviembre de 2020.

Que mediante la Resolución RE-00003 del 02 de enero de 2025, comunicada el día 15 de enero, se impuso al señor GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.284.482, una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

“1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, realizada al interior del predio identificado con el FMI: 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 14 de noviembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció la tala sin autorización de 10 individuos de las especies exóticas de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino patula (*Pinus patula*) en coordenada 6°13'1.211" N 75°20'58.723" O de diferentes diámetros y alturas, algunos de estos árboles al parecer, eran producto de la regeneración natural y también se evidenció el corte de vegetación como helecho marranero zarzas, chilcas y ramas del arbusto sietecueros mexicano, en medio de una cancha de tejo improvisada. Además de observarse que los residuos quedaron dispersos en el sitio.

2. LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS ORDINARIOS Y DE RCD, realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 14 de noviembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció en coordenada 6°13'0.157"N 75°20'59.145"O un área de unos 5m<sup>2</sup>, con el depósito de residuos de construcción y demolición (adobes posiblemente de la construcción o remodelación de viviendas); residuos ordinarios (icopor, ropa vieja, plásticos) y residuos especiales (corte de césped y arbustos), sobre un posible punto de descole de aguas lluvias de la vía.

3. LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD) A CAMPO ABIERTO SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE TRATAMIENTO PREVIO Y SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 14 de noviembre de 2024, de la cual se generó el Informe Técnico IT-08867-2024, se evidenció que en el predio identificado con el FMI: 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, se encuentra una caseta en la que al parecer

se llevan a cabo actividades lúdicas los fines de semana, relacionadas con la cancha de tejo. En la parte trasera de ésta, se encuentran unidades sanitarias, pero se desconoce cuál es el sistema de tratamiento implementado, pues se percibieron olores característicos a aguas residuales y abundantes moscas en el sector.”

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

- “1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **REALIZAR** en un término de 30 días calendario, el retiro y disposición adecuada de los residuos, entregando los mismos a una empresa gestora de ROD.
3. **RESTABLECER** los 10 individuos forestales intervenidos, en una proporción 1:3, a través de la siembra de 30 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Cedros, robles, sietecuecos, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, pino romeron, guadua, quebrabarrigo, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.
4. **INFORMAR** ¿Si cuenta con algún instrumento que ampare los vertimientos realizados en las unidades sanitarias que se encuentran en la parte trasera de la caseta donde se ubica la cancha de tejo, ubicada en el FMI: 020-212304? Y ¿si los vertimientos de las citadas unidades sanitarias cuentan con un sistema de tratamiento e informar cuales son las características de este?
5. En caso de no contar con permiso de vertimientos, debe **TRAMITAR Y OBTENER** de forma inmediata el permiso de vertimientos siempre y cuando la actividad sea compatible con el uso de suelos, o el instrumento que corresponda para amparar los vertimientos generados de las unidades sanitarias que se encuentran en la parte trasera de la caseta donde se ubica la cancha de tejo, ubicada en el FMI:020-212304.
6. **ALLEGAR** el certificado de usos del suelo para la actividad económica que se desarrolla en el predio.
7. **IMPLEMENTAR** las acciones necesarias, con el fin de dar solución a las descargas de aguas grises sin previo tratamiento que se viene generando a campo abierto sobre el predio identificado con FMI: 020-0212304, las cuales deberán ser previamente tratadas y dispuestas al suelo mediante un campo de infiltración.
8. **REALIZAR** la construcción de un pozo de absorción o un campo de infiltración, para las aguas grises provenientes de la trampa grasas, de modo que se dé suspensión del vertimiento a campo abierto.
9. **ALLEGAR** el recibo donde se visualice la conexión al acueducto veredal.”

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1474 del 10 de octubre de 2025, el interesado denunció que “se presenta movimientos de tierra con maquinaria, talaron árboles sin permisos sobre un nacimiento de agua y están depositando materiales como escombros en la vereda río abajo del municipio de rionegro”

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare, realizó visita el día 23 de octubre de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-08168 del 18 de noviembre de 2025, que concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita técnica realizada el día 23 de octubre de 2025, en el predio con FMI 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 Durante la visita técnica se identificaron actividades de movimiento de tierras orientadas a la conformación del terreno, consistentes en la apertura de una vía de aproximadamente 34 metros de longitud y la ejecución de una explanación. De

acuerdo con la verificación en imágenes satelitales, estas actividades se realizaron con posterioridad al mes de mayo de 2023, fecha de la imagen más reciente disponible en Google Earth. No se cuenta con información sobre la obtención de permisos para la ejecución de dichas obras.

4.2 Con base en la imagen satelital analizada, se determinó que antes de las intervenciones de movimiento de tierras, el predio presentaba cobertura de vegetación secundaria. La vegetación remanente indica la presencia de especies nativas como Carate, Uvito de monte, Siete cueros y Camargo, junto con especies exóticas como Eucalipto. La intervención se realizó mediante tala o disposición de material sobre los troncos, afectando un área total de 528 m<sup>2</sup>, de los cuales 390 m<sup>2</sup> corresponden a la explanación y 138 m<sup>2</sup> a la apertura de la vía. Tras la verificación en la base de datos corporativa, no se evidenció permiso de aprovechamiento forestal otorgado para el predio con FMI 020-212304, lo que representa un posible incumplimiento normativo y puede representar un impacto significativo sobre la biodiversidad y la estructura del ecosistema.

4.3 En relación con la posible intervención o afectación de un nacimiento o fuente hídrica, la inspección en campo no evidenció características del terreno ni de la vegetación que confirmen su presencia, a pesar de que la cartografía básica de la zona demarca un drenaje en el área. No se observaron condiciones de humedad permanente, vegetación hidrófita ni flujo superficial que indiquen la existencia de una fuente activa. Esta situación fue corroborada mediante la revisión de imágenes satelitales en Google Earth, donde entre 2002 y 2023 no se identificaron rasgos propios de zonas húmedas. Cabe resaltar que las modificaciones morfológicas del terreno podrían haber alterado significativamente las condiciones naturales de la zona inspeccionada. Si bien se constató la presencia de un conducto rudimentario compuesto por la instalación secuencial de tuberías de concreto, no se detectó flujo de agua siendo evacuado por este conducto, por lo que no existe evidencia de que la infraestructura cumpla una función de canalización o conducción.

4.4 En el punto georreferenciado (6°13'0.00"N, 75°20'58.86"W) se observó disposición y acumulación de residuos de construcción y demolición, junto con residuos ordinarios de diferentes características, sin evidencia de manejo adecuado. Dicha situación ya había sido reportada en el informe técnico radicado No. IT-08867-2024, lo que indica persistencia en el uso inadecuado del área para disposición de residuos. Es relevante señalar que esta práctica representa un riesgo ambiental por la posible contaminación del suelo, afectación paisajística y generación de vectores y requerida mediante Resolución RE-00003-2025.

4.5 Se constató la ausencia de implementación de medidas de control efectivas y eficientes para la retención de sedimentos, la protección de las zonas expuestas y el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial. Esta omisión en el control de la escorrentía superficial ha generado un impacto detectable en forma de erosión laminar y la consecuente aparición de una cárcava. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.6 Al consultar las bases de datos la queja SCQ-131-1474-2025, tiene relación con la queja SCQ-131-1806-2024.”

Que mediante oficio con radicado CS-17100 del 18 de noviembre de 2025, se remitió el informe técnico IT-08168-2025 al señor GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO con el fin de que procediera a realizar lo siguiente:

“5.1 Suspender la tala e intervención de individuos forestales, toda vez que esta no cuenta con el permiso ambiental pertinente emitido por la autoridad ambiental.

5.2 Realizar la compensación del área intervenida por la apertura de la vía, correspondiente a 528 m<sup>2</sup>, conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021. (...)

5.2 Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.

5.3 Informar la finalidad específica de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio, así como de la instalación de las tuberías de concreto localizadas en las coordenadas 6°12'59.53"N, 75°20'58.08"W.

5.4 Reiterar el cumplimiento a la Resolución con radicado No. RE-00003-2025.”

Que el día 15 de diciembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución RE-00003 del 02 de enero de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-00740 del 13 de febrero de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente:

“25.1 El día 15 de diciembre de 2025, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral No. 6152001000003400281 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-212304, localizado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

25.2 La inspección técnica fue atendida por el señor Alejandro Estrada, quien manifestó actuar en representación de su padre, el señor Gildardo de Jesús Estrada, quien ostenta la propiedad del predio.

25.3 Durante la inspección ocular, se constató que no se ha dado continuidad a las actividades de movimiento de tierras, toda vez que el terreno presenta los mismos cortes y conformaciones registrados en la visita técnica del día 23 de octubre de 2025. No obstante, se observó la construcción de una estructura liviana tipo caseta, destinada aparentemente al almacenamiento de herramientas o insumos agrícolas.

25.4 Durante el recorrido, se consultó al señor Estrada sobre la finalidad del conducto ubicado en las coordenadas 6°12'59.53"N 75°20'58.08"W. Al respecto, manifestó que la estructura fue instalada para la conducción de las escorrentías de aguas lluvias provenientes de la vía de acceso a la vivienda principal. En la inspección técnica se constató que dicho conducto se encuentra efectivamente acoplado a una estructura de recolección diseñada para el drenaje de aguas lluvias y situada en la margen izquierda de la vía mencionada. (...)

25.5 Es importante señalar que, a excepción de la obra de recolección previamente descrita, no se identificaron medidas adicionales para el control de la escorrentía superficial. Asimismo, se constató la ausencia de mecanismos de impermeabilización o coberturas de protección contra agentes erosivos; esta omisión ha permitido que los procesos de erosión laminar permanezcan activos y que la cárcava registrada en la inspección anterior se haya agudizado. (...)

25.6 Respecto a la cobertura vegetal intervenida, se determinó que no hubo un incremento en el número de individuos talados; no obstante, se evidenció una gran cantidad de árboles volcados en avanzado estado de descomposición, principalmente Camargo (*Verbesina sp.*). Lo anterior fue desencadenado,

presuntamente, por la presión mecánica y la desestabilización del suelo como consecuencia directa del movimiento de tierras ejecutado en el área. Es importante señalar que en el área donde se localizan los individuos volcados se viene presentando un crecimiento no controlado de vegetación herbácea, compuesta principalmente por la especie invasora conocida como ojo de poeta (*Thunbergia alata*) y helecho marranero.

Asimismo, se observó que los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal y del volcamiento natural permanecen dispersos en el lote. La ausencia de procesos de pique y repique en estos restos impide su adecuada incorporación al suelo como materia orgánica. (...)

25.7 Respecto a los vertimientos descritos en el informe técnico No. IT-08867-2024, se constató que, si bien la infraestructura (caseta) permanece en el sitio, la actividad lúdica (tejo) ha cesado. En consecuencia, las unidades sanitarias no se encuentran en uso, lo que ha derivado en la suspensión de los vertimientos. Durante la inspección, no se detectó la presencia de vectores ni se percibieron olores desagradables.

25.8 Durante la inspección, se constató un incremento en el volumen de residuos sólidos ordinarios y residuos de construcción y demolición (RCD) dispuestos en el punto con coordenadas 6°13'0.157"N 75°20'59.145"W. Según lo manifestado por el señor Estrada, dicha situación fue ocasionada por terceros ajenos al predio, quienes aprovechaban el terreno para realizar disposiciones inadecuadas. Con el fin de impedir que la actividad persista, el propietario ha instalado una barrera física (cerramiento) como medida de control y protección del predio. (...)

25.9 Durante la inspección técnica se realizó el seguimiento al trazado de la línea de drenaje demarcada en la cartografía básica de la Corporación. Sin embargo, no se observaron rasgos geomorfológicos de un cauce definido, condiciones de saturación de humedad, ni presencia de vegetación hidrófila que permitiera corroborar la existencia de una fuente hídrica en el área."

Y se concluyó lo siguiente:

"26.1 Se constató la suspensión de las actividades de movimiento de tierras y la tala de árboles, no evidenciándose nuevas áreas intervenidas respecto a la visita anterior. En este sentido, se observa cumplimiento frente a la orden de abstenerse de realizar nuevas intervenciones sin el respectivo permiso ambiental.

26.2 No se dio cumplimiento a la obligación de la siembra de los treinta (30) individuos arbóreos nativos ordenados como medida compensatoria. Del mismo modo, no se ha dado cumplimiento a la compensación adicional equivalente a 410 árboles nativos. Por el contrario, se observó la presencia de individuos volcados e intervenidos, principalmente de la especie Camargo (*Verbesina* sp.), debido a la inestabilidad del terreno generada por las intervenciones previas y el movimiento de tierras. Dicha situación se ve agravada por la falta de manejo de residuos (pique y repique), lo que interrumpe la recuperación del suelo y facilita el crecimiento de especies invasoras como el ojo de poeta.

26.3 Frente a los vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD), se constató que la actividad que los originaba (cancha de tejo) se encuentra suspendida, razón por la cual actualmente no se están generando descargas. En consecuencia, los requerimientos asociados a permiso de vertimientos, implementación de sistema de tratamiento y certificación de uso del suelo se consideran sin aplicación en el momento de la visita, condicionados a que no se reactive la actividad.

26.4 Se identificó la permanencia de procesos erosivos activos, tales como erosión laminar y la agudización de una cárcava previamente registrada, evidenciando la ausencia de medidas efectivas de manejo de escorrentía y estabilización del terreno, lo cual mantiene la susceptibilidad del área a procesos de degradación del suelo.

26.5 Persiste el incumplimiento relacionado con el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos ordinarios y residuos de construcción y demolición (RCD), evidenciándose incluso un incremento en el volumen dispuesto en el punto evidenciado durante las visitas previas, sin que se acreditara su entrega a gestor autorizado.

26.6A partir de la inspección y la ausencia de indicadores (biofísicos) propios de un cuerpo de agua (tales como cauce, vegetación hidrófila, condiciones de humedad), se determinó que el trazo identificado en la cartografía de la Corporación no corresponde a una fuente hídrica superficial. Lo anterior permite inferir que dicha línea representa una vaguada o zona de depresión topográfica, la cual actúa como un canal de tránsito para el flujo de escorrentía durante eventos de precipitación pluvial.

26.7 En términos generales, aunque se evidencia la suspensión de algunas actividades que dieron origen a la medida preventiva, persisten incumplimientos relevantes asociados a la gestión de residuos y a la compensación forestal ordenada, así como condiciones de inestabilidad y falta de obras de manejo ambiental.”

Que revisada la base de datos de la Corporación el día 26 de febrero de 2026, no se evidencia que el predio identificado con FMI 020-212304 cuente con permisos ambientales vigentes ni asociados a su titular.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con

contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

### **Sobre las normas presuntamente vulneradas**

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispuso lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural: son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."; y artículo 2.2.1.1.12.14. aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** *Requerimiento de permiso de vertimiento Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

**Artículo 2.2.3.2.20.5.** *"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. *Prohibiciones. Se prohíbe:*

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. ( . )*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)"*

Que el **Decreto 2811 de 1974**, señala:

"ARTICULO 80. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"*

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. Realizar el aprovechamiento forestal sin Autorización de Autoridad Ambiental competente al interior del predio identificado con FMI 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro con la tala de 10 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino patula (*Pinus patula*) en coordenada 6°13'1.211" N 75°20'58.723" O de diferentes diámetros y alturas, algunos de estos árboles al parecer, eran producto de la regeneración natural y también se evidenció el corte de vegetación como helecho marranero zarzas, chilcas y ramas del arbusto sietecueros mexicano, en medio de una cancha de tejo improvisada. Situación evidenciada el día 14 de noviembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024.
2. Realizar el aprovechamiento forestal sin Autorización de Autoridad Ambiental competente al interior del predio identificado con FMI 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro con la tala producto de la acumulación de material para la adecuación del terreno, en un área total de 528 m<sup>2</sup>, de los cuales 390 m<sup>2</sup> corresponden a una explanación y 138 m<sup>2</sup> a la apertura de una vía. Dentro de las especies intervenidas se encuentran Carate (*Vismia baccifera*), Uvito de monte (*Cavendishia sp.*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Camargo (*Verbesina sp.*), además de ejemplares de Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*). Situación evidenciada el día 23 de octubre de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08168 del 18 de noviembre de 2025.
3. Realizar la disposición inadecuada de residuos ordinarios y de RCD al interior del predio identificado con FMI 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en las coordenadas geográficas 6°13'0.157"N 75°20'59.145"O en un área de unos 5m<sup>2</sup>, se evidenció el depósito de residuos de construcción y demolición (adobes posiblemente de la construcción o remodelación de viviendas); residuos ordinarios (icopor, ropa vieja, plásticos) y residuos especiales (corte de césped y arbustos). Situación evidenciada los días 14 de noviembre de 2024, 23 de octubre y 15 de diciembre de 2025, que generaron los informes técnicos con radicados IT-08867 del 26 de diciembre de 2024, IT-08168 del 18 de noviembre de 2025 y IT-00740 del 13 de febrero de 2026.

4. Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) a campo abierto sin contar con el correspondiente tratamiento previo y sin permiso de Autoridad Ambiental Competente, provenientes de la parte trasera de una caseta donde se encontraban unidades sanitarias, percibiendo olores característicos de aguas residuales y abundantes moscas en el sector. Hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada el día 14 de noviembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024.
5. Realizar movimientos de tierra en el predio identificado con FMI 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el artículo cuarto del acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en la visita realizada el día 23 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-08168 del 18 de noviembre de 2025 se observó que en el área intervenida se implementó un recubrimiento parcial con plástico sujetado por sacos (costales), abarcando solo una mínima porción de la superficie expuesta. Aparte de esta acción limitada, no se observó ninguna otra medida efectiva para la retención de sedimentos o la protección de las áreas expuestas frente a los agentes exógenos (lluvia, viento). Esta carencia de medidas de control de escorrentía derivó en procesos de erosión laminar y la formación de una cárcava, este último probablemente ocasionado por la saturación del terreno debido a la infiltración concentrada de aguas superficiales. Y en la visita realizada el día 15 de diciembre de 2025 que generó el informe técnico IT-00740 del 13 de febrero de 2026 se evidenció la permanencia de procesos erosivos activos, tales como erosión laminar y la agudización de una cárcava previamente registrada, evidenciando la ausencia de medidas efectivas de manejo de escorrentía y estabilización del terreno, lo cual mantiene la susceptibilidad del área a procesos de degradación del suelo.

#### **Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene al señor GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.284.482, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-212304.

#### **Sobre la medida preventiva resolución RE-00003 del 02 de enero de 2025:**

Así mismo, dado que en la visita realizada el día 15 de diciembre de 2025 que generó el informe técnico IT-00740 del 13 de febrero de 2026, se evidenció el incumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-00003 del 02 de enero de 2025, dicha medida continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Su levantamiento solo se realizará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1806 del 13 de noviembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), el día 30 de diciembre de 2024, respecto al FMI: 020-212304.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1474 del 10 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-08168 del 18 de noviembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-17100 del 18 de noviembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-00740 del 13 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.284.482, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2°: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO**, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución RE-00003 del 02 de enero de 2025, **se mantendrá activa** hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda de **inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **Realizar** una adecuada separación y disposición de los residuos vegetales producto del volcamiento, tala y muerte de los individuos forestales, mediante la generación de montículos, pique y repique del material de mayor tamaño y la posible instalación de una compostera, para la descomposición e incorporación de la materia orgánica al suelo. Es importante recordar que para el manejo de los residuos vegetales no se pueden realizar quemas, pues las mismas se encuentran prohibidas.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y los dispuestos en la Resolución RE-00003 del 02 de enero de 2025. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** de manera personal, el presente Acto administrativo al señor **GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.284.482, por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica Cornare

**Expediente 03:** 056150346747

**Queja:** SCQ-131-1806-2024

**Fecha:** 26/02/2026

**Proyectó:** Joseph D

**Revisó:** Catalina A -Oscar Tamayo

**Aprobó:** John M

**Técnico:** María Laura / Adriana R

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al cliente.

...